

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-5380-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 27/10/2016	Hora: 16:22:22.5... Folios: 0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0738 del 26 de mayo de 2016, manifiesta el interesado, que en un caserío ubicado en el Municipio de Rionegro, en la vereda Ranchería-Playa Rica, se presenta una problemática ambiental ya que hay solo dos pozos para el caserío y al colmatarse se está afectando una fuente de agua cercana.

Atendiendo la mencionada queja, funcionarios de Cornare, realizaron visita el 01 de junio de 2016, y elaboraron informe técnico de queja con radicado 112-1320 del 14 de junio de 2016, donde se observa y concluye lo siguiente:

- En el sector visitado se presenta una alta densidad poblacional, comprendida por 22 casas (110 habitantes) en un área aproximada de 8000 m².
- Al momento de la visita los pozos sépticos no se vieron rebosados; Sin embargo, los habitantes del sector informaron que hace más de 2 años no les realizan la limpieza y el mantenimiento a los pozos 2 y 3, mientras que al pozo séptico 1 le realizaron limpieza en diciembre del año 2015.
- Los efluentes de los sistemas son vertidos sobre un potrero de propiedad del señor Alejandro Echeverri, los cuales discurren de manera superficial y luego llegan a la zona de un nacimiento de agua localizado a 20 metros de los sitios de descarga en las coordenadas 75° 26' 24" W, 06° 11' 40" N.
- El efluente presenta un color grisáceo y se perciben fuertes olores en la zona.

- La persona que acompañó la visita argumentó que la limpieza que le han hecho a los pozos sépticos consiste en retirar con balde los lodos acumulados en el primer compartimiento y los depositan a los potreros existentes en el predio vecino. De la misma manera, argumentan que periódicamente retiran las grasas de las trampas de grasas y luego las arrojan al suelo.
- El servicio de acueducto para las viviendas, es prestado por La Asociación de Suscriptores Acueducto Rancherías.
- Los respiraderos de los pozos sépticos se encuentran sin sifones y se observó la proliferación de zancudos allí.
- Se desconoce la eficiencia de los sistemas de tratamiento de aguas residuales.

Concluye:

- El Municipio de Rionegro, construyó en el año 2008, tres sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas para un caserío compuesto por 22 viviendas, localizado en la vereda Playa Rica Rancherías.
- Los efluentes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales están siendo dispuestos a un potrero donde existe un nacimiento de agua, predio de propiedad del señor Alejandro Echeverri.
- Como no se cuenta con registros, ni manual de operación y mantenimiento, se desconoce las eficiencias de los sistemas de tratamiento, y de la frecuencia con la que se debe hacer el mantenimiento.
- La limpieza que ha realizado la comunidad no se ha hecho de manera técnica y los lodos son arrojados a campo abierto en el potrero donde existe el nacimiento de agua, situación que puede afectar la calidad del recurso hídrico.

Que mediante escrito con radicado 131-4299 del 22 de julio de 2016, la Subsecretaria de Servicios Públicos del Municipio de Rionegro, Maria Isabel Ospina manifestó, que se analizaban dos procesos de solución a corto y largo plazo sobre la problemática de la queja presentada ante la Corporación, a corto plazo, vaciado y limpieza de los tanques sépticos y capacitación a la población del sector en el adecuado mantenimiento de los tanques, a largo plazo, diseño y construcción de un sistema séptico colectivo que sirva a la población del sector.

El día 14 de septiembre de 2016, se realizó visita de verificación y cumplimiento que generó el informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-1253 del 27 de septiembre de 2016, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

- A la fecha no se ha realizado el mantenimiento y limpieza a los pozos sépticos colectivos para 22 viviendas.
- Los efluentes de los tanques sépticos presentan un color grisáceo y presentan fuertes olores; discurre por el predio del señor Alejandro Echeverri hasta un nacimiento de agua.
- Los habitantes del sector manifestaron que recibieron visita por parte de funcionarios del Municipio, quienes les informaron que iban a realizar

limpieza y mantenimiento a los sistemas de tratamiento y a la fecha no lo han hecho.

Concluye:

- No se ha dado cumplimiento a las recomendaciones hechas por la Corporación.
- Hasta la fecha no se ha cumplido con ninguna de las dos etapas, que la Subsecretaría de servicios públicos de Rionegro manifestó se estaban adelantando por parte del Municipio

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Ley 142 de 1994

Artículo 5: Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1253 del 27 de septiembre de 2016 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación escrita al Municipio de Rionegro Nit 890.907.317-2 a través de su alcalde Andrés Julián Rendón, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0738 del 26 de Mayo de 2016
- Informe técnico de queja con radicado 112-1320 del 14 de Junio de 2016.
- Escrito con radicado 131-4299 del 22 de Julio de 2016.

- Informe técnico 131-1253 del 27 de Septiembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN, al Municipio de Rionegro Nit 890.907.317-2, a través de su alcalde Andrés Julián Rendón, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Andrés Julián Rendon Alcalde del Municipio de Rionegro en calidad de representante legal del Municipio. para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Dar solución a la problemática de saneamiento que se viene presentando en el sector de la vereda Playa Rica- Rancherías, de manera tal que se logre un óptimo funcionamiento de los tres sistemas de tratamiento de aguas residuales.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a Subdirección de Servicio al Cliente, la realización de una visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 40 días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto.

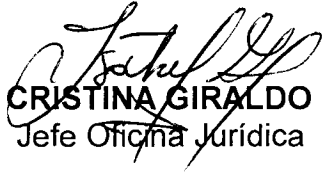
ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto a Andrés Julian Rendón, Alcalde del Municipio de Rionegro en calidad de representante legal.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150324766

Fecha: 03/10/2016

Proyectó: Andrés Z

Técnico: Diego Alonso Ospina Urrea

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente